

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**IN RE: ADOPCIÓN DE REGLAMENTACIÓN  
SOBRE REQUISITOS DE PRESENTACIÓN  
DE TARIFAS PARA LA AUTORIDAD DE  
ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO**

Núm.: CEPR-MI-2015-0004

**ORDEN**

La Ley 57-2014, según enmendada, conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, declaró que la electricidad generada, transmitida y distribuida en Puerto Rico deberá ser económica y que los costos deberán ser justos y razonables. El Artículo 6.4 de la Ley 57-2014 confirió a la Comisión jurisdicción “primaria y exclusiva” para, de acuerdo con el Artículo 6.25 de la Ley 57-2014, aprobar las “tarifas y cargos” establecidos por la AEE por el servicio de energía eléctrica.

El 29 de mayo de 2015, la Comisión de Energía de Puerto Rico (la Comisión) emitió su Primera Orden del Procedimiento de Revisión Tarifaria en el caso de *In re: Revisión de las Tarifas de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, CEPR-AP-2015-0001, la cual inició el primer procedimiento de revisión tarifaria en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y describió los pasos procesales que la Comisión tomará para manejar el caso y aprobar nuevas tarifas para la Autoridad de Energía de Puerto Rico (la AEE). Esa Primera Orden indicó además que la Comisión promulgaría un reglamento sobre requisitos de presentación de manera que pudiera “[disponer], entre otros asuntos, la información que la AEE deberá incluir al presentar su solicitud formal para el establecimiento de nuevas tarifas”.<sup>1</sup>

En el día de hoy, esta Comisión aprueba y promulga — mediante el procedimiento de emergencia establecido en la Ley Núm. 170 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, y autorizado mediante el Artículo 6.20 de la Ley 57-2014, según enmendada — el Reglamento sobre los Requisitos de Presentación de Tarifas para la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. La Comisión ha decidido utilizar el procedimiento de emergencia para adoptar y promulgar este Reglamento en consideración de la importancia y la necesidad de revisar las tarifas actuales de la AEE de manera que puedan aprobarse tarifas nuevas para el servicio de energía eléctrica en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sean justas y razonables.

---

<sup>1</sup> Primera Orden del Procedimiento de Revisión Tarifaria, pp. 1-2, disponible en <http://cepr.cloudapp.net/wp-content/uploads/2015/09/CEPR-AP-2015-00001-Spanish.pdf>

El propósito de este Reglamento es establecer la información que la AEE deberá incluir en su solicitud formal para proponer nuevas tarifas, así como los formatos y las instrucciones para presentar dicha información, para asegurar que la Comisión cuente con todos los elementos que necesita para cumplir con su mandato estatutario de revisar la propuesta de la AEE y aprobar tarifas justas y razonables. En un procedimiento de revisión tarifaria, la Comisión determinará (a) la cantidad de ingreso que la AEE necesita para operar de forma eficiente y atraer capital en términos que sean razonables; (b) las clases de clientes que serán responsables de pagar las cantidades de este ingreso que se determinen; y (c) las tarifas reales que los clientes habrían de pagar, específicamente, la manera en que las decisiones individuales de consumo que tomen habrán de afectar sus facturas mensuales. Una sola meta subyace estas tres consideraciones: convertir a la AEE en un productor eficiente, confiable y de bajo costo que sea económicamente solvente y fiscalmente responsable.

Para que la Comisión pueda revisar de forma apropiada las tarifas propuestas por la AEE en su solicitud formal, deberá determinar si los costos y compromisos que reflejan dichas tarifas son prudentes y razonables. El propósito de un procedimiento de revisión tarifaria no es aprobar tarifas que sean iguales a los costos, independientemente de la razonabilidad de esos costos; su propósito es el de aprobar tarifas que reflejen *sólo costos razonables*. Por lo tanto, los requisitos de presentación de este Reglamento exigen que cada testigo de la AEE incluya su opinión acerca de la razonabilidad de los costos que sean objeto de su testimonio. Este requisito no sólo aplica a los costos y compromisos en los que aún no se haya incurrido, sino además a cualquier costo o compromiso pasado que los testigos aseveren no pueada ser evitado en el presente. Además, para cualquiera de estos costos pasados que un testigo determine haya sido irrazonable o innecesario, el testigo deberá explicar qué acciones habría de tomar la AEE para evitar o minimizar tales costos en el futuro.

Este Reglamento que adoptamos en el día de hoy requiere que la AEE provea el tipo de información que las empresas de servicio público en los Estados Unidos someten de forma rutinaria para justificar las tarifas que proponen. Además de esta información rutinaria, los requisitos incluyen información que es específica a la situación particular de la AEE. Tal particularidad surge de los siguientes factores, entre otros: (a) como la AEE nunca ha tenido un regulador independiente, sus tarifas actuales reflejan costos cuya prudencia y razonabilidad no ha sido determinada por ningún ente independiente; (b) la AEE está experimentando una presión económica seria; (c) los bonistas de la AEE han requerido que la Junta de Gobierno de la AEE contrate un equipo de reestructuración cuyas decisiones y recomendaciones afectarán varios aspectos de las operaciones y los costos de la AEE; y (d) la AEE y sus bonistas están en medio de negociaciones sobre el nivel y el momento oportuno en el tiempo de las obligaciones de deuda de la AEE. Estos factores, de forma tanto individual como colectiva, tendrán un efecto profundo en la estructura gerencial, operacional y de costos de la AEE.

A tenor del Artículo 6.25 de la Ley 57-2014, en el primer procedimiento de revisión tarifaria esta Comisión también deberá considerar:

- i. La eficiencia, capacidad e idoneidad de las instalaciones y del servicio;
- ii. Los costos directos e indirectos relacionados con la generación, trasmisión y distribución de energía, incluidos los costos aislados y los costos atribuibles a la pérdida de energía debido a hurto o ineficiencia;
- iii. Los gastos relacionados con la amortización de las deudas de la AEE;
- iv. Todos los cargos y costos incluidos bajo las Cláusulas de Ajuste y de Compraventa de Energía, a partir de la fecha de efectividad de la Ley de Transformación y ALIVIO Energético;
- v. La capacidad de la AEE de mejorar los servicios que provee, así como sus instalaciones;
- vi. La conservación de energía y el uso eficiente de recursos de energía alternos;
- vii. Los datos relacionados con el efecto de las leyes especiales, los subsidios y las contribuciones; y
- viii. Cualquier otro dato o información que la Comisión entienda necesario para evaluar y aprobar las tarifas.

La Comisión deberá entender estos factores y sus efectos sobre los costos de la AEE para poder cumplir con su mandato de aprobar tarifas que sean justas y razonables. Mediante este Reglamento y los requisitos de presentación que establece, la Comisión habrá de requerir la información que será necesaria para darle la atención apropiada a todos estos factores—y a cualquier otro factor que la AEE o los interventores traigan a la atención de la Comisión.

Luego de que la Comisión haya emitido la orden final para aprobar las nuevas tarifas de la AEE, se desarrollará un nuevo reglamento de requisitos de presentación para regir el contenido de las solicitudes formales a ser presentadas en procedimientos futuros de revisión tarifaria para modificar la tarifa aprobada por la Comisión. Para la adopción de estas nuevas reglas, la Comisión tiene la intención de seguir el procedimiento de reglamentación ordinario establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, el cual incluye, como mínimo, un periodo de treinta (30) días para comentarios del público antes de que las nuevas normas entre en vigor.

Notifíquese y publíquese.

---

Agustín F. Carbó Lugo  
Presidente

---

Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

---

José H. Román Morales  
Comisionado Asociado

Certifico que así lo acordó la Comisión de Energía de Puerto Rico el 24 de julio de 2015. Certifico además que en esta misma fecha notifiqué copia de esta orden a la AEE mediante correo electrónico al [n-vazquez@aepr.com](mailto:n-vazquez@aepr.com) y [n-ayala@aepr.com](mailto:n-ayala@aepr.com).

---

Mariana I. Hernández Gutiérrez  
Asesora Legal Principal

### CERTIFICACIÓN

Certifico que esta es una copia fiel y exacta de la Orden emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico. Certifico además que en el día de hoy, \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 201\_, he procedido con la presentación de esta Orden y he enviado copia de esta a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico  
Atención de Nélide Ayala y Nitza D. Vázquez Rodríguez  
PO Box 363928  
Post Office Headquarters  
San Juan, PR 00936-3928

Para que así conste, firmo este documento en San Juan Puerto Rico, hoy \_\_\_ de \_\_\_\_\_ 201\_.

---

Rafael O. García Santiago  
Secretario de la Junta Reglamentadora de  
Telecomunicaciones de Puerto Rico